

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2022-00631-00.

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de la factura de venta 52723 a la cual la actora prodiga fuerza ejecutiva.

En efecto, obsérvese que no se aportó a las diligencias título valor con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 772, 774 del C de Com. y la Ley 1231 de 2008.

Establece el artículo 774 del Código de Comercio los requisitos que deben reunir las facturas, así las cosas, dispone en su numeral 2° que la misma deberá llevar inmerso *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Descendiendo al caso en comento, nótese que la factura 52723 sobre la cual pretende se libre orden de apremio no cumple con las exigencias anotadas en el artículo 774 del Código de Comercio, pues no se acreditó la fecha de recibido de la misma, en razón a que en el cuerpo de éstas no aparece la indicación de la fecha en la cual fue recibida, lo que hace que la misma pierda su eficacia y no pueda tenerse como título valor, lo que ineludiblemente conlleva a la nugatoria del mandamiento de pago.

Así las cosas, se niega el mandamiento de pago deprecado con base en dicho documento en dicho título, dejándose las constancias de rigor.

De otra parte, subsanada la demanda y cumplidos los reunidos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **RECURSIVOS SERVIAYUDA S.A.S.**, contra **METAL PLUS S.A.S.**, por las obligaciones, contenidas en las facturas de venta base de ejecución:

1. Respecto de las facturas de venta números 52321, 52337, 51969, 52554, 52555 y 52656:

a. Por la suma de **\$ 88.041.053,00 m/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

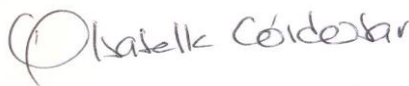
2. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderado judicial al Dr. SUGEY RENTERIA MOSQUERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se requiere a la parte demandante para que, previo a dictar la orden de seguir adelante la ejecución, allegue con destino a éste proceso y en original el título base de ejecución, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese (2),



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **12 de julio de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario